



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Agrega, Requiere Interesado, Señala Fecha Audiencia*
CLASE DE PROCESO: *Exoneración Cuota Alimentaria*
RADICADO: *No. 2012 – 0818*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el demandado en el proceso de ALIMENTOS, señor NELSON RODRIGUEZ, quien pretende se le exonere de la cuota alimentaria designada por este despacho, en atención a la mayoría de edad del beneficiario y que este no se encuentra estudiando en la actualidad.

Se **REQUIERE** a la interesada se sirva informar al despacho la dirección física y electrónica del alimentario señora MARÍA VALENTINA RODRIGUEZ PARADA y GLORIA PARADA VELÁSQUEZ, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM, DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

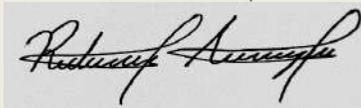
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2023 – 0157

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 26/02/2024, abogado **MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS** como abogado en amparo de pobreza de la pasiva, lo cual con una simple solicitud de relevo daría lugar, el despacho ordena se releve del cargo al profesional del derecho y en su lugar, designar a **WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES**, como abogado en amparo de pobreza de la demandada señora **ADELAIDA JOHANNA TORRES ALAPE**, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El (la) profesional (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: williamabogado1973@hotmail.com, para efectos de notificación.

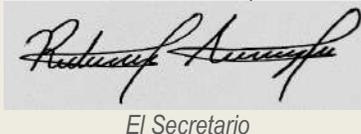
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala nueva fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-098

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA de sustentación y fallo, de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Oficiar DIAN
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2019 - 0558

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Encontrándonos en el presente asunto para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición si diera lugar y resolver el incidente de objeción presentado, se advierte por el suscrito que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 del C.G.P., esto es, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la existencia del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, **oficiese** a la **DIAN PERSONAS NATURALES** por secretaria, remitiendo copia de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós 2022 (#48) del expediente digital, a efecto de que se sirva certificar la existencia o no de deudas por parte del causante KALIM DAVID NASSAR QUINTERO, quien en vida se identificaba con CC No. 81.741.288, para con dicha entidad.

Se **REQUIERE** a los interesados acreditar el trámite del oficio ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Trámite Liquidatorio
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2023 – 0137

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogada por petición de la señora **GINA Jael Landinez Fajardo**, contra el señor **JOSUE DANIEL MONTERO PARRA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora, el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda a la pasiva vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Interesado*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2020 – 0289*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Se advierte dentro del presente asunto y en atención a la solicitud elevada por la profesional del derecho, abogada LIDA ASTRID GIL OCHOA, lo siguiente:

- El proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se encuentra terminado mediante audiencia de fallo de fecha 02/09/2022, por lo que no entiende el despacho lo manifestado: “con fines de continuar con el trámite de dicho proceso”.
- La abogada no da cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., a efecto de promover la demanda de la liquidación correspondiente.

Por lo anterior y previo a reconocer personería sirvase allegar el escrito de demanda, con anexos respectivos de conformidad a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, respecto de los respectivos traslados a la parte pasiva, si diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificados – Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2023 – 1169

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase notificados de manera personal a los demandados señores LUIS ELBER GARZON CLAVIJO e IBAN ESNEIDER GARZÓN CLAVIJO, quienes manifiestan no oponerse a las pretensiones de la demanda.

El despacho corrige el yerro involuntario cometido en auto de fecha 11/03/2024, respecto del nombre de uno de los demandados, señalando en su lugar de manera correcta, a saber, JAVIER **AUGUSTO** GARZON CLAVIJO.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que los mismos manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA CURADOR AD LITEM (presunto discapacitado)

No solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **SANDRA GARZÓN CLAVIJO, LUIS ELVER GARZÓN CLAVIJO, IBAN ESNEIDER GARZÓN CLAVIJO, JAVIER AUGUSTO GARZON CLAVIJO y CRISTIAN ANDRES GARZON CLAVIJO (discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **OCHO (8)**, del mes de **AGOSTO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

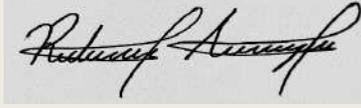
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Imparte Aprobación*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2020 – 0696*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificada Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 1033

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **MARÍA AYDE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido, contesta demanda en tiempo y por intermedio de apoderado judicial, quién propone excepciones de mérito, de las cuales por secretaria se surte el respectivo traslado, con vencimiento el 06/03/2024.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada y recorridas de manera **EXTEMPORANEA** por la actora; conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA PRIMERO (1°) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS).

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

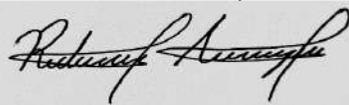
RECONÓZCASE personería al abogado **DIEGO SUAREZ GARCIA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido..

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Custodia Y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 – 0249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la segunda constancia de inasistencia a las valoraciones decretadas por este despacho, respecto del demandado MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO y del hijo menor en común J.C.A, remitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **JESSICA KATHERINE ABAUNZA ARIZA y NICK STIVENS CHASPUENGAL ABAUNZA**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

No contestó demanda, ni acudió a valoración decretada por el despacho, se realizaron dos citaciones de las cuales se aporta constancia de inasistencia por parte del INML.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores JESSICA KATHERINE ABAUNZA ARIZA y MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO, quienes deberán asistir en la fecha y hora señaladas en el presente auto.

ENTREVISTA PRIVADA al menor J.C.A., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajadora Social adscrita a este despacho judicial, la cual se realizará el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

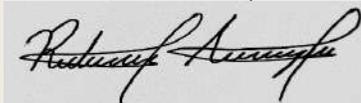
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 103

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado por petición de la señora DIANA JUDITH GUZMAN CALDERON en representación de su menor hijo J.M.A.G., en contra del señor MANUEL ALVAREZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Privación de la patria potestad</i>
RADICADO	<i>No. 2024-142</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora LUZ ADRIANA RUBIO VILLADA contra la señora MONICA LUCERO VILLADA VASQUEZ, respecto del NNA C.A.V.V.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora MONICA LUCERO VILLADA VASQUEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Allegar el acta de entrega del NNA C.A.V.V., por parte del I.C.B.F.

3.- Indicar los nombres y dirección (física y electrónica) de notificación de los parientes del NNA C.A.V.V., a fin de enterarlos del presente proceso.

4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. HERBER FRANZ MORA MOSCOSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2023 – 1085

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Tengase notificada a la demandada señora **ANGIE CAROLINA TORRES BARRIOS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a **ANGIE CAROLINA TORRES BARRIOS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que no contesto demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO** y **ANGIE CAROLINA TORRES BARRIOS**, quienes deberan comparecer en la fecha y hora señalada en el presente auto.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

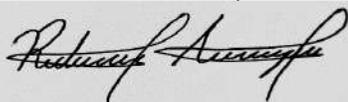
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2024 – 0013 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 183 - 2022, a favor de la incidentante señora **SANDRA MILENA VALENZUELA HERREÑO** y en contra del incidentado **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que la comisaria competente, concede medida de protección definitiva mediante fallo de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, a favor de la señora **SANDRA MILENA VALENZUELA HERREÑO** y en contra del señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agravio, agresión, ultraje, amenaza, intimidación, humillación u acoso, en contra de la víctima, en cualquier lugar donde se encuentre, (residencia, trabajo o en cualquier otro lugar público o privado), personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos, (ii) ordena al señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**, acudir a tratamiento terapéutico por intermedio de su EPS o entidad privada, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Dentro del seguimiento realizado por la comisaria, mediante auto de fecha 08/03/2023, se deja constancia que “volvieron las amenazas por parte de Yeison y por parte de la pareja del señor”, por ende, se identifica situación de reincidencia e incumplimiento a la medida de protección, por parte del incidentado señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**.

El 02 de junio de 2023, la incidentante señora **SANDRA MILENA VALENZUELA HERREÑO**, radica solicitud de incidente de desacato, por hechos ocurridos el día 28/05/2023.

El comisario competente mediante providencia de fecha 02 de junio de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, interrogatorios de las partes y la manifestación expresa del incedantado de haber agredido física y verbalmente a la víctima, la comisaria Segunda de Familia mediante resolución manada 14 de agosto de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 183-2022, en contra del señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Popular, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante correo electrónico de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la oficina de reparto remite a este despacho, las diligencias remitidas por la Comisaria competente, a efecto de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, en contra de la víctima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **SANDRA MILENA VALENZUELA HERREÑO**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida, menos aún delante de menores. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 183 - 2022, el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA MILENA VALENZUELA HERREÑO**, en contra del señor **YEISON ANDRES ROMERO GUARNIZO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderada
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a señalar fecha para diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-13052, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora se sirva actualizar el avalúo del inmueble como quiera que el mismo data del año 2021.

De otro lado, sírvase allegar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, donde conste que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha tomo nota del embargo del 50% del referido inmueble, esto, toda vez que revisado el expediente no se observa el registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Conversión sanción en arresto
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-147

Procede el despacho a resolver sobre la conversión en arresto, de la sanción impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro del Incidente de Desacato a la MEDIDA de PROTECCIÓN No. 043-2019, promovida por la señora NATALIA LORENA ARDILA ROMERO contra el señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo del 19 de junio de 2019, la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad, impuso como MEDIDA DE PROTECCION definitiva a la señora NATALIA LORENA ARDILA ROMERO y en contra del señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, ordenando a este, abstenerse de cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica contra la víctima, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

El día 4 de octubre de 2022, la referida Comisaria, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 043-2019, en contra del señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fuera confirmada por Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cundinamarca), mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

Mediante oficio, la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad, remitió las presentes diligencias para la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, las cuales correspondieron por reparto, a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer del presente asunto, corresponde a este Despacho Judicial, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, el cual reza:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.”

La Ley 294 de 1.996, actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 575 de 2.000, consagra:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de maras, encuentra el Despacho que, la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad, mediante Resolución calendada el 4 de octubre de 2022, impuso al señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, por incumplimiento de la Medida de Protección definitiva otorgada en beneficio de la señora NATALIA LORENA ARDILA ROMERO, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que, su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto.

La citada providencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cundinamarca), mediante proveído calendado el 8 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el a quo, habida cuenta que, se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, a quien se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma de dinero.

Dicha mitad de arresto, será por el termino de seis (6) días, y deberá ser materializada en el Comando de Policía de Soacha (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONVERTIR en arresto, la sanción impuesta al señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.686.166, por Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

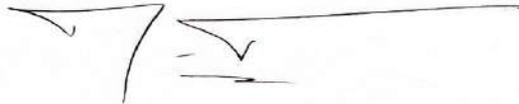
SEGUNDO. En consecuencia, impóngase como medida de arresto al señor CARLOS JULIO ROMERO GALLEGOS, debidamente identificado, termino de seis (06) días.

TERCERO. OFICIAR al Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), para que materialicen la medida de arresto, en dicha institución, por el término arriba señalado, vencidos los cuales, se debe dejar en libertad inmediata al sancionado. Oficiese.

CUARTO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

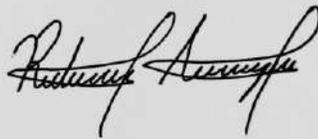


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2024 - 0019

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

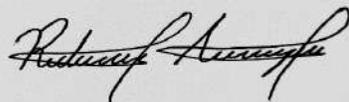
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTA D.C., en consecuencia, de conformidad a lo señalado en auto de fecha 12/02/2024, se ordena realizar el informe de VISITA SOCIAL, al presunto discapacitado señor ERICK MANRIQUE BARRERA, quien reside en la Carrera 19 Este No. 45 A – 04, Barrio Julio Rincón de Soacha. Abonados telefónicos 3125271942 / 3164387350, progenitor GUSTAVO MANRIQUE AROTA, de conformidad a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2024 – 0104

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MARÍA DEL SOCORRO NAVARRETE SÁNCHEZ**, en contra del señor **EULICES RIVERA LOZANO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Acreditando por la actora, el debido **ACUSE DE RECIBO**, de empresa postal certificada del presente auto.

TÉNGASE acreditado por la actora, el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

OFICIESE por secretaria a la **SECRETARIA DE LA MUJER** y al **MINISTERIO DE LA IGUALDAD**, a efecto de que se sirvan realizar el seguimiento especial a la señora MARIA SOCORRO NAVARRETE SÁNCHEZ, en el transcurso del presente proceso, toda vez que teme por su integridad y por alguna represalia que pueda cometer el señor demandado EULICES RIVERA LOZANO, en su contra por la presente demanda. Remítase los oficios al apoderado de la actora al correo electrónico (esteban.rojas.ab@gmail.com), para que los trámite y, a las entidades referidas de contar el despacho con la información requerida para enviarlos. Remítase junto con el oficio, los anexos respecto de la medida de protección folios 116 al 132 (#013).

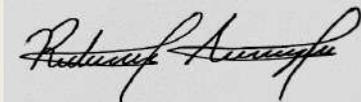
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Separación De Cuerpos
RADICADO:	No. 2024 – 0123

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SEPARACIÓN DE CUERPOS**, incoada a través de abogado, por petición del señor **WILSON ANTONIO NAVARRO DELGADO**, en contra de la señora **YOHANNA ASTRID GÓMEZ PUENTES**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que menciona: (i) Separación de Cuerpos, (ii) Divorcio y (iii) Separación de Bienes, atendiendo que son acciones y decisiones diferentes, aunado a que señala que no se adquirieron bienes.
- 2.- Por lo anterior, allegue memorial poder (no anexo), señalando de manera clara el asunto a incoar y teniendo en cuenta lo advertido en el inciso anterior. (Allegar en archivo formato PDF).
- 3.- A efecto de determinar la competencia, sírvase informar el domicilio común de los esposos.
4. - Sírvase señalar e informar al despacho, el domicilio de la demandada, como quiera que de no contar con dirección electrónica, deba señalar la dirección física a efectos de notificación.
5. - Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
6. - Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación).
- 7.- La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO** por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma, en su dirección física. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).
8. - De tratarse de una demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, deberá señalar causales y fechas de los hechos que dieron origen al presente asunto (separación de bienes), de conformidad a lo normado en el artículo 154 y 200 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6° y 10 y Ley 1 de 1976 Art. 21, respectivamente.

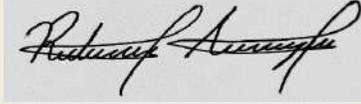
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo De Pobreza
RADICADO:	No. 2024 – 0135

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora EDDY JOHANA BEJARANO GONZALEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor YEISON ARLEY RUIZ SANCHEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (johanabegon@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-1255

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio del presente proceso al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora NOHORA VIVIANA SILVA SABOGAL, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Previo Calificar Oficiese
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2024 – 0141

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que en el hecho 4° del escrito de demanda se manifiesta que en el Juzgado Segundo de Familia de este municipio cursa demanda de ALIMENTOS, este despacho ordena previo a calificar el presente asunto, **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia de Soacha, a efecto de que se sirvan informar y para el proceso de la referencia, si en dicho juzgado cursa demanda de alimentos y el estado ACTUAL en que se encuentra, ejerciendo como parte demandante la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR identificada con CC No. 52.171.120, en contra del señor JULIO CESAR MARTINEZ CALLAS identificado con CC No. 74.372.987.

Se le indica a la parte demandante, que una vez obre respuesta del Juzgado mencionado, este despacho se pronunciará sobre la presente demanda, a efecto de determinar si se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., **PARAGARFO 2°**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2024 - 0145

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de la Defensoría Pública por petición de la señora **GINA MARCELA LARA SÁNCHEZ**, contra los señores **JOSÉ MAURICIO LARA SÁNCHEZ** (presunto discapacitado), **ANA CECILIA LARA SÁNCHEZ**, **YIRI MARITZA LARA SANCHEZ** y **BLANCA CECILIA SANCHEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Acrédítese por parte de la actora, el traslado de la demanda a los señores **ANA CECILIA LARA SÁNCHEZ**, **YIRI MARITZA LARA SANCHEZ** y **BLANCA CECILIA SANCHEZ**, como quiera que el despacho considera oportuno vincularlos al proceso, como parte pasiva.

El Juzgado designa como Curador Ad- Litem, al abogado **GUSTAVO ROMERO CARDENAS**, para que represente al demandado señor **JOSÉ MAURICIO LARA SÁNCHEZ**, quien cuenta con dirección electrónica gustabogado@hotmail.com. **Comuníquesele**.

DECRÉTESE la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.

Agréguese a los autos la valoración de apoyos realizada por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que contiene lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem, obrante a folios 13 a 19 (#003) del expediente digital, respecto del presunto discapacitado señor **JOSÉ MAURICIO LARA SÁNCHEZ**, informe que se pone en conocimiento de la pasiva, a efecto de que se pronuncien en el momento de contestación de la demanda.

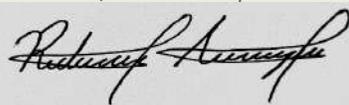
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, en calidad de Defensora Pública, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo De Pobreza
RADICADO:	No. 2024 – 0148

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LIZETH NATALIA ROLDAN DUARTE, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor JHON FREDDY DUARTE VALENCIA.

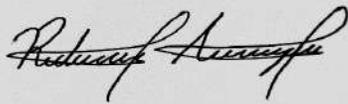
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (nataliaroldan185@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2024 - 0149

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada a través de abogado por petición del señor **PABLO EMILIO TORRES PEÑA**, en contra de la señora **ELSY PEÑA PEREZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el apoderado de la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 6°, Inciso quinto, transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Sírvase el profesional del derecho aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

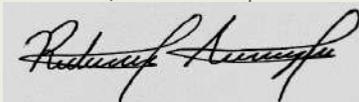
RECONOZCASE personería al apoderado judicial abogado **JOHN EDUAR OSORIO QUICENO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2024-114

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado(a) por la señora DIANA PATRICIA RIVAS, YENNI PATRICIA ZAMBRANO y LUIS HERNANDO SANCHEZ contra los señores LUIS ALEJANDRO SANCHEZ RIVAS, WILSON ALBERTO SANCHEZ GARZON, ANGELA PAOLA SANCHEZ PULIDO, YERANDIN SANCHEZ GARZON, FREIMAN EDUARDO SANCHEZ GARZON, CARMEN PATRICIA SANCHEZ HERRERA, CHRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ HURTADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería al Dr. DARIEL AUGUSTO BOGOTA MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

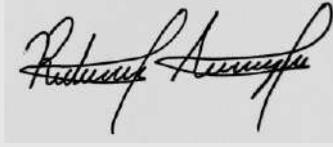
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2024-139

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora YAMILETH PATIÑO RODRIGUEZ contra el señor CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora YAMILETH PATIÑO RODRIGUEZ y el señor CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Indicar la dirección electrónica de la demandante y demandado, como también, de los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda.

4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. NESTOR ARMANDO FUERTES RICAURTE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

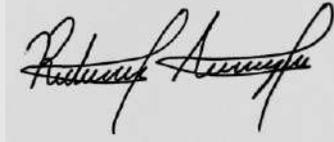
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Requiere Interesado
CLASE DE PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2003 – 0284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El despacho advierte que mediante sentencia de fecha 25/05/2007, dentro del proceso de investigación de paternidad, se resolvió imponer al demandado señor **SERGIO MIGUEL REYES ALTAMIRA**, la obligación de aportar alimentos a su menor hijo **FABIO ALEXANDER BENAVIDES MEDINA**, pero nada se menciona sobre SERGIO STEVENS REYES BENAVIDES.

Por lo anterior, este despacho requiere al interesado aclare tal circunstancia, como quiera que en este proceso, no es beneficiario el señor SERGIO STEVENS REYES BENAVIDES y es de quien solicita se exonere de la cuota alimentaria.

Agreguese a los autos los registros civiles de nacimiento de los hijos del demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante audiencia celebrada el día 25/10/2023, señalando que uno de ellos es menor de edad, a saber, T.R.O.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al señor **SERGIO MIGUEL REYES ALTAMIRA**, a efecto de que informe sobre la dirección física o electrónica del señor **FABIO ALEXANDER BENAVIDES MEDINA**, quien es beneficiario de cuota alimentaria impuesta por este despacho, e indique si el mismo se encuentra estudiando o laborando, a efecto de señalar fecha para audiencia y terminar con el presente asunto si diera lugar.

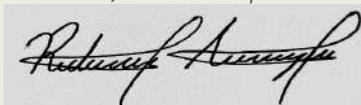
Remítase el presente auto al correo mitomasyeeyes@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Tiene por justificada inasistencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-484

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE por justificada la inasistencia del Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA, a la audiencia de inventarios y avalúos, programada para el 27 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2014 – 485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandada se sirva aclarar la autorización aportada, indicando el número de proceso a la cual va dirigida, tenga en cuenta el extremo pasivo que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, en tanto que el proceso con radicado 2019 – 425, se encuentra pendiente por actualizar la liquidación de crédito por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario desde septiembre de 2021 a la fecha.

Así las cosas, el demandado deberá tener en cuenta en su autorización si los títulos van dirigidos al proceso 2019 – 425 a efectos de lograr la terminación del proceso por pago total de la obligación, de ser el caso deberán allegar la respectiva actualización del crédito dentro del referido proceso como se indicó en párrafo anterior, o si por el contrario desean la terminación del mismo a través de una conciliación en la cual se ordene la entrega del dinero que se encuentra embargado al demandado por cuenta de este Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderada
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 305

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a señalar fecha para diligencia de remate, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora se sirva allegar el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-87818, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 425

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes se sirvan realizar la actualización a la liquidación del crédito a efectos de realizar la entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este Despacho a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-826

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/cte.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se le hace saber que, deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria el apoderado de la parte actora indica de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de medida cautelar, por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto de fecha doce (12) de febrero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE EI EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1112606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, propiedad de la demandada señora GLORIA GIL de ALDANA. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora Giovanny_figueredo@hotmail.com para el trámite correspondiente.”

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda Por Competencia.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 131

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Como el presente caso se refiere a un asunto donde se pretende la ejecución de alimentos y el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado en cumplimiento de la norma anteriormente citada:

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO por COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por ANGIE MICHEL GALINDO en contra de HAROLD STIWAR MENDEZ MARROQUIN.

Por secretaría REMÍTANSE las diligencias, previas las desanotaciones, a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C. (Reparto). OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado, Requiere Partes.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 221

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena por secretaria correr traslado a la parte demandante del escrito allegado por la apoderada del demandado “83 y 84” a efectos de que se pronuncie respecto de lo pertinente.

De otro lado, se requiere a las partes se sirvan allegar los registros civiles de nacimiento de HAYLLAN SEBASTIAN y KAROL MICHELLE BOTELLO ARAQUE a efectos de determinar si estos ya cumplieron con la mayoría de edad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2021-288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el dictamen pericial allegado por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM**, para continuar la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, en la cual se resolverán las objeciones a las actas de inventarios.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, AGREGUESE al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-1243

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por la demandada señora ALBA LUCIA MONROY NIÑO, el Despacho le CONCEDE AMPARO DE POBREZA, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, para la representación dentro del presente proceso. Para tal efecto, se le designa a la Dra. ELIZABETH M. PLAZAS LARGO, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico abogadas.tuderecho@hotmail.com y teléfono de contacto 3124133284. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia 26 de febrero del año en curso, respecto al oficio ordenado en las pruebas decretadas de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la parte demandante se sirva aclarar la referida solicitud, como quiera que en audiencia de conciliación de fecha ocho (8) de septiembre de 2022 se indicó que al demandado se le descontara la suma de \$900.000 pesos m/cte., hasta tanto cubra la deuda de los \$15.000.000 de pesos m/cte., de cuotas alimentarias atrasadas, una vez descontado dicho dinero, de esos \$900.000 pesos m/cte., se dejaran de descontar la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Así las cosas, revisadas las ordenas de pago que obran en el expediente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se encuentra dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2021 – 1138*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no realiza la liquidación de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que incluye cuotas alimentarias y de educación las cuales no son objeto de este proceso. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA MARZO DE 2024.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
dic-19	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	13	\$ 9.750	\$ 159.750
mar-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	12	\$ 9.540	\$ 168.540
jun-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	11	\$ 8.745	\$ 167.745
dic-20	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	10	\$ 7.950	\$ 166.950
mar-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	9	\$ 7.405	\$ 171.970
jun-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	8	\$ 6.583	\$ 171.148
dic-21	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	7	\$ 5.760	\$ 170.325
mar-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	6	\$ 5.434	\$ 186.571
jun-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	5	\$ 4.528	\$ 185.665
dic-22	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	4	\$ 3.623	\$ 184.760

mar-23	\$ 207.467	\$ 0	\$ 207.467	0,50%	\$ 1.037	3	\$ 3.112	\$ 210.579
jun-23	\$ 207.467	\$ 0	\$ 207.467	0,50%	\$ 1.037	2	\$ 2.075	\$ 209.542
dic-23	\$ 207.467	\$ 0	\$ 207.467	0,50%	\$ 1.037	1	\$ 1.037	\$ 208.504
mar-24	\$ 232.363	\$ 0	\$ 232.363	0,50%	\$ 1.162	0	\$ 0	\$ 232.363

TOTAL \$ 2.594.412

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena abrir tramite incidental
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-189

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho le dará tramite de incidente de objeción al trabajo de partición, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, córrase traslado a la parte actora del referido incidente, conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el link que corresponda a las partes (razonlegalabogados@outlook.com - notjud.abogadoscalderon@gmail.com), para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte y teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada, se le hace saber que, este Despacho Judicial notifica y publica las entradas y salidas (estados electrónicos), en el micrositio de la Rama Judicial, que para el efecto tiene este Juzgado, por lo tanto, si la profesional del derecho, requiere consultar la totalidad del presente proceso, debe hacer la correspondiente solicitud a través del correo electrónico de este despacho, además, es de conocimiento público que, cuando el expediente se encuentra al despacho para resolver cualquier solicitud, las partes no pueden tener acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 589

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9'884.268), por las por las cuotas alimentarias, saldo anterior, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de marzo de 2023 a enero de 2024. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-239

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 24 de enero de 2024, se indicó de manera errada el valor total del activo líquido en el inciso que aprueba los inventario y avalúos, razón por la cual, y con fundamento en lo normado en el Art. 285 del Código General del Proceso, se ACLARA dicho inciso, de la siguiente manera:

“En consecuencia, el Despacho APRUEBA LOS INVENTARIOS Y AVALUOS de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., presentados por los profesionales del derecho con un activo líquido de \$114.170.000 pesos m/cte., sin pasivo como quiera que no fue denunciado por ninguna de las partes. “.

De otra parte y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de la parte actora, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Teniendo en cuenta la petición, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaria requiérase a la señora GLADYS LUPERIA CABALLERO ALVARADO, para que se sirva entregar una copia de las llaves para el ingreso al inmueble ubicado en la calle 12 No. 8-05 de Soacha (Cundinamarca), al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUE CARRILLO, toda vez que, dicho inmueble hace parte de la masa liquidatorio de sociedad conyugal y por consiguiente, el referido señor tiene derecho a ingresar su copropiedad. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 97

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el 26 de febrero del año que avanza, respecto al nombre del demandado a quien debe aplicarse la medida cautelar decretada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado señor CESAR ABEL PEÑATES BOHORQUEZ, como empleado y/o contratista de la empresa TRASMILENIO S.A., Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la mencionada entidad, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora ANA YAMIR SANCHEZ SANCHEZ, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Limitase la medida a la suma de \$16.940.000. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora abg.hemerson.pinzon.franco@gmail.com para el trámite correspondiente.”

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Excepción previa, Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZAR de plano la excepción previa planteada por la apoderada de la parte demandada de conformidad con el inciso 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, la cual debió ser alegada oportunamente mediante recurso de reposición en escrito separado contra el mandamiento de pago.

De otro lado, Téngase por contestada la demanda por parte de la apoderada de la parte demandada dentro del término otorgado por el Despacho, quien no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-1115

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de la demandada señora LILIA HERNANDEZ BETANCOURT, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico ericknuar@hotmail.com y teléfono de contacto 3105794507. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2024-091

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor HELIBARDO REY FIRACATIVE contra la señora FLOR MARÍA MARTINEZ ALFONSO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-099

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YANUBI GAITAN PEREZ contra el señor JOSE ANTONIO ALAVARADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO ALVARADO TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO ALVARADO TORRES, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del señor JOSE ANTONIO ALAVARADO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2024-122

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor JORGE ALEXANDER SUAREZ AGUILAR contra la señora TANIA YULIETH TINJACA GUIO, en representación del NNA D.A.S.T.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

De otra parte, se advierte que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada al señor JORGE ALEXANDER SUAREZ AGUILAR y al NNA D.A.S.T., ante el LABORATORIO CLÍNICO COLCAN, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. VANESSA CALDERON ALVAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 95

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado por petición de la señora NINI JOHANA RIVERA GARZON en representación de sus menores hijos D.M.C.R. y A.F.C.R., en contra del señor WILSON ALBERTO CASTIBLANCO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.010

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2024-117

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor JHON RICHARD IDARRAGA CASTAÑO contra la señora MARGARE YARINA BOHORQUEZ JIMENEZ, en representación del NNA E.S.I.B.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2024-096

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor SERGIO ARTURO DE LA OSSA AVILA contra la señora SILVANA BLANQUETH ACOSTA, en representación de la NNA M.J.D.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386, ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, a las partes vinculadas al presente proceso, el cual se procederá de conformidad, una vez notificada la parte demanda.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva informar el nombre y dirección del laboratorio de genética, donde se practicará la referida prueba.

RECONOCESE personería al Dr. JEDINSON GONZALEZ TABORDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-125

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YISETH CAMACHO HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA A.U.C.
- Indicar la dirección del domicilio del NNA.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor del NNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 010.

El Secretario